

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9818 *CORRECCION de errores del Real Decreto 258/1991, de 1 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1991 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 5 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7406, primera columna, líneas 23, 24 y 25, donde dice: «A efectos de la aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista o dependa económicamente del mismo», debe decir: «A efectos de la aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo».

9819 *ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado en ECUs durante 1991 y enero de 1992.*

El artículo 101, número siete, de la Ley General Presupuestaria, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone que la emisión o contratación de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda y el artículo 104 de la citada Ley establece las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública.

Asimismo, el artículo 103 de la misma Ley establece que la Deuda Pública podrá estar denominada en pesetas o moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación.

Por otra parte, el Real Decreto por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1991 establece que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1991 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

El citado Real Decreto contempla la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda emita Deuda del Estado denominada en ECUs tanto en España como en el extranjero y pacte, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el número 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

Por su parte, el punto tres del artículo segundo del Real Decreto-ley 5/1990, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, y el punto tres del artículo 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establecen que los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas, personas jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

Las especiales características de dicha emisión, denominada en ECUs, que se ofrece simultáneamente en España y en el Exterior y la conveniencia de que se adecue a las condiciones existentes en el mercado internacional de valores denominados en ECUs, hacen preciso una definición lo más amplia posible de dicha Deuda y exigen que la concreción de sus formas de representación, técnicas de emisión y de gestión sean establecidas, en el momento de concretarse la operación, por el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de Deuda a emitir.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1991, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado denominada en ECUs, por el importe que resulte aconsejable en función de las condiciones generales de los mercados, de modo que lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y cuya creación ha regulado el Real Decreto 21/1991, de 18 de enero.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera

para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1992, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1991, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1992 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización.

La Deuda del Estado en ECUs que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera se denominará «Bonos del Estado en ECUs».

3. Representación.

Los Bonos del Estado en ECUs que se pongan en circulación podrán estar representados en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

4. Otras características.

4.1 Fechas de emisión y amortización:

4.1.1 La Deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

4.1.2 Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, debiendo, en tal caso, fijar las características y el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de estas fechas.

4.2 Procedimiento de emisión y de ingresos y pagos.

4.2.1 La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

a) Mediante cesión de la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

b) Mediante subasta de la emisión entre el público en general, colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos, que adquieran compromisos especiales respecto de la colocación de la Deuda, en particular el aseguramiento de la emisión, o al funcionamiento de sus mercados.

4.2.2 El procedimiento de ingresos y pagos a utilizar será el que rija para el resto de la Deuda Pública o el que, alternativamente, y atendiendo a la especial naturaleza de estas emisiones, se establece a continuación.

El Tesoro podrá suscribir con una o más Entidades financieras que actuarán como Agentes de Pagos convenios que comprenderán, como mínimo, los siguientes aspectos:

Procedimiento de emisión:

El Agente de Pagos estará obligado a recaudar el importe de la emisión y a ingresarlo, en la fecha fijada en la citada emisión, en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Pago de intereses:

En la fecha de vencimiento de los intereses, el Tesoro entregará al Agente de Pagos el importe total de los mismos y éste vendrá obligado, en los plazos que se establezcan, a justificar ante el Tesoro los intereses pagados y los pendientes de pago hasta la fecha de su prescripción.

Amortización:

En la fecha de reembolso de la emisión, el Tesoro entregará al Agente de Pagos el importe total del vencimiento y éste vendrá obligado a justificar los reembolsos que realice, con la entrega, en su caso, de los títulos, así como las cantidades pendientes hasta la fecha de su prescripción.

Amortización anticipada:

El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio más favorable para el tenedor, como se expone a continuación:

Cuando el derecho lo ejerza el Estado, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso deba tener lugar. El Agente de Pagos vendrá obligado a presentar ante el Tesoro los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el convenio.

Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar, a través del Agente de Pagos, los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el convenio.